

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 242**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2019-00215-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** DELFINA MARIA DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto: INADMITE DEMANDA.**

Una vez adecuada la demanda al trámite propio de la jurisdicción contencioso administrativa ordenado mediante auto N° 1133 del 28 de noviembre de 2019, procede el Despacho a realizar el estudio previo a la admisión de la demanda.

La señora **DELFINA MARIA DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficio N° 201741370400035791 del 24 de abril de 2017 por medio del cual se negó a favor de la accionante el reconocimiento de pensión de sobreviviente a causa del fallecimiento de su compañero permanente.

Resolución N° 4137.040.21.1220 del 09 de agosto de 2017 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión antes relacionada, confirmándola en todas sus partes.

Resolución N° 4137.040.21.7017 del 02 de noviembre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes relacionada, confirmándola en todas sus partes.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la falencia que se relaciona a continuación:

**- Estimación razonada de la cuantía.**

Conforme lo dispone el ARTÍCULO 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"**

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del C.P.A.C.A., las siguientes reglas:

"(...)

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."**

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada y el periodo de causación, pues no basta con expresar una suma de dinero.

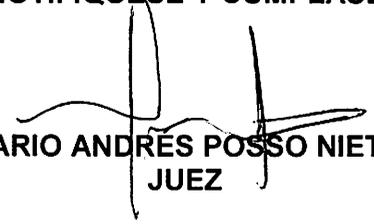
En ese sentido deberá calcular aritméticamente las sumas que pretende le sean reconocidas siguiendo las precisiones del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **DELFINA MARIA DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00308-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: ELIZABETH CORTES CORTES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

**Auto interlocutorio No. 245**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00308-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CORTES CORTES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA.

La señora **ELIZABETH CORTES CORTES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **MUNICIPIO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Registro Presupuestal de Compromiso 4500070711 de fecha 30 de junio de 2014.
- La ausencia de respuesta a la petición radicada bajo el N° 2016-41211001856-2.
- La ausencia de respuesta a la solicitud de conciliación por contrato realidad N° 201641110073484-2.
- La ausencia de respuesta a la petición por conciliación de nulidad y restablecimiento del derecho N° 201641110117134-2.

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que no le fueron reconocidas, así como el pago de los aportes a seguridad social

Estima el Despacho que los actos acusados no son susceptibles de control judicial en tanto nada resolvieron sobre el fondo del asunto como pasa a exponerse:

203

Lo primero que debe señalarse es que los actos que pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa son, de acuerdo a lo previsto por el artículo 43 del C.P.A.C.A. "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

En este sentido el Consejo de Estado ha explicado que "un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...) De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"<sup>1</sup>.

Hechas las anteriores precisiones pasa el Despacho a estudiar la naturaleza de cada uno de los actos administrativos demandados.

#### **1. Registro Presupuestal de Compromiso 4500070711 de fecha 30 de junio de 2014.**

El primero de los actos demandados, registro presupuestal de compromiso N° 4500070711, no resuelve en manera alguna lo pretendido en la demanda, esto es, el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir.

En efecto, de conformidad con el art. 20 del Decreto 568 de 1996<sup>2</sup> "El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar."

Por su parte, en relación con el registro presupuestal, el art. 71 del Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>, establece:

*"ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395)

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación."

<sup>3</sup> Estatuto Orgánico del Presupuesto

*indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. (...)"*

Se desprende de la normas en cita que el registro presupuestal garantiza las apropiaciones específicas para garantizar un negocio jurídico concreto, indicando su precio, contratista y plazo de ejecución.

Surge evidente entonces, que el **Registro Presupuestal de Compromiso 4500070711 de fecha 30 de junio de 2014** es un acto de trámite en un proceso contractual y no tiene características de un acto definitivo para este caso, en tanto no resolvió la procedencia de las pretensiones que ahora eleva la actora.

## **2. Petición radicada bajo el N° 2016-41211001856-2.**

Verificado el total de folios que componen el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que respecto de la petición radicada N° 2016-41211001856-2 solo obra copia de captura de pantalla de la presentación de una petición (F. 29 y 236) sin que se haya acompañado copia del escrito presentado a la administración, circunstancia que hace imposible para el Despacho determinar cuáles fueron las peticiones presentadas a la entidad y corroborar que estas correspondan a las mismas pretensiones consignadas en la demanda.

En ese sentido, tal como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, dicho documento no constituye prueba fehaciente de la configuración del silencio administrativo negativo que se alega, en tanto no se prueba que la actora haya solicitado a la administración el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones dejadas de percibir.

## **3. Solicitud de conciliación por contrato realidad N° 201641110073484-2 - Petición por conciliación de nulidad y restablecimiento del derecho N° 201641110117134-2.**

Verificados los escritos identificados bajo los radicados en referencia, encuentra el Despacho que estos fueron dirigidos a la Procuraduría y a la entidad bajo el rotulo de solicitud de conciliación, con el objeto de agotar el requisito previo de conciliación previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. y no de petición para el reconocimiento de los derechos pretendidos por la parte accionante.

Así pues, estos documentos tampoco acreditan que la entidad haya tenido la oportunidad de dar respuesta a una petición relacionada con el reconocimiento de las pretensiones aducidas

200

en la demanda, sino que se trató de escritos que convocaron al trámite previo de conciliación y por tanto no pueden tenerse como prueba de la configuración del silencio negativo en los términos solicitados en la demanda.

Lo anterior toda vez que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en casos como el presente, presupone que el interesado presente la respectiva reclamación ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la finalización de la relación contractual<sup>4</sup>, con el objeto de provocar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto ya sea expreso o presunto, el cual si podría ser objeto de control jurisdiccional.

En el *sub judice*, como se dejó explicado, los actos demandados no resuelven una petición tendiente a que se declare la configuración de una relación laboral, ni se acreditó que la actora haya hecho una reclamación en ese sentido.

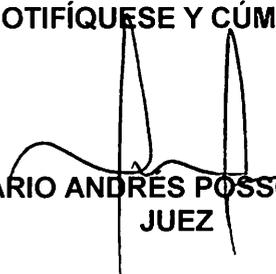
En este orden de ideas, al evidenciar que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, en cuanto no resuelven el fondo del asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ELIZABETH CORTES CORTES** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSÓ NIETO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Ver sentencia de unificación - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA  
Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)  
Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 248

Santiago de Cali, 04 MAR 2020;

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 392 de 17 de mayo de 2019<sup>1</sup> este despacho dispuso lo siguiente en relación con el medio de control ejecutivo ejercido por los demandantes:

**PRIMERO:** **DECLARAR** que este despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de capital de **ciento sesenta y cinco millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$165.727.679)**, la cual deberán pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una. **ORDENAR** a las ejecutadas que cancelen la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma correspondiente a intereses de **ciento veintidos millones diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos con sesenta y sies centavos (\$122.019.640,66)**, la cual deberán pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una. **ORDENAR** a las ejecutadas que cancelen la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

La orden de pago de que trata el presente numeral comprende los intereses que se causen con posterioridad al 17 de mayo de 2019, fecha en que se profiere esta providencia, conforme a los expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** **LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo de las ejecutadas, con el fin de que cumplan las siguientes obligaciones:

<sup>1</sup> Fls. 116 a 139 c. ppal.

a) La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a través del funcionario competente, dispondrá de las actuaciones jurisdiccionales necesarias para que se aclare la situación del señor **NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746. 132 de Cali a los organismos policivos y de seguridad que se relacionen con la efectividad de la sentencia No. 018 del 09 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán.

b) La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** remitirán a todas y cada una de la Unidades de Fiscalías Especializadas, a los Juzgados Penales del Circuito y a las autoridades de Policía del país, copia íntegra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00006 00, con miras a desligar de cualquier acción penal al demandante Nevardo de Jesús Sánchez Múnera, en donde por suplantación de su nombre por parte del líder guerrillero "Carlos Patiño" o "Floresmiro Acosta" alias "Caliche" se vincule como partícipe de un ilícito.

**ORDENAR** a las entidades ejecutadas dar cumplimiento a estas obligaciones dentro del término de un (1) mes, con el fin de que realicen las labores necesarias para su cabal acatamiento (numeral 1º artículo 433 del Código General del Proceso). (...)"

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a las entidades ejecutadas, esta agencia judicial estima necesario proceder de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible a folio 173 del cuaderno principal, el traslado de la demanda para las entidades ejecutadas corrió entre los días 31 de octubre a 15 de noviembre de 2019; plazo en el cual según allí se indica, dichas entidades dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones.

Sin embargo se advierte, de acuerdo con el reporte arrojado por el correo electrónico institucional del juzgado de cuya impresión obra a folio 197 del mismo cuaderno, que la Fiscalía General de la Nación remitió por dicho medio la contestación de la demanda el 19 de noviembre de 2019, y en medio físico la radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el día 20 de noviembre de 2019, de manera que habiendo vencido el término de traslado de la demanda el 15 de noviembre de 2019, se concluye que la entidad en cuestión allegó su escrito de defensa de manera extemporánea y por tanto no procede pronunciarse en relación con su contenido.

Ahora en lo que respecta a la ejecutada Rama Judicial, el término de traslado para ésta no corrió en el mismo periodo de cuyo cómputo da cuenta la mencionada constancia

secretarial visible a folio 173 del cuaderno principal (31 de octubre a 15 de noviembre de 2019), pues de conformidad con lo dispuesto en auto interlocutorio No. 819 de 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>, la notificación del mandamiento de pago a la entidad se produjo por conducta concluyente el día 30 de mayo de 2019 cuando arrió escrito contentivo de recurso de reposición y de réplica a la demanda<sup>3</sup>, esto es antes de que la secretaria del despacho efectuara las notificaciones ordenadas en el mandamiento, de manera que su contestación sí fue allegada oportunamente.

En tal virtud, examinado el memorial de contestación arrió por la Rama Judicial, su desacuerdo frente al mandamiento de pago se centra en un único argumento, según el cual por *"información remitida de la Dirección Ejecutiva grupo de sentencias, se tiene que a la fecha el demandante no ha radicado cuenta de cobro para la reclamación y consecutivo pago para el pago de las sentencias, incumpliendo lo señalado en el párrafo del artículo (sic) 192 del CPACA."*<sup>4</sup>

Pues bien, esta agencia judicial estima pertinente señalar que frente a una providencia con la que se libra mandamiento ejecutivo es posible ejercer las siguientes actuaciones por parte de quien resulte obligado con lo que aquel decide, según entra a explicarse.

En primer lugar el ejecutado tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacarse la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, en casos como el presente que tratan de la ejecución de obligaciones

---

<sup>2</sup> Fls. 137 a 141 c. ppal.

<sup>3</sup> Visible de folios 133 a 134 c. ppal.

<sup>4</sup> Fl. 133 c. ppal.

contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

De conformidad con lo expresado en precedencia, a falta de que la parte ejecutada cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego que cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado la Rama Judicial en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretenden los ejecutantes, debió formular y demostrar la configuración de las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, o la de pérdida de la cosa debida; pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, respecto de los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas y en ausencia de formulación de excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que las ejecutadas tampoco demostraron haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 392 de 17 de mayo de 2019, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 392 de 17 de mayo de 2019, pues como se señaló con anterioridad la ejecutada no formuló las excepciones procedentes en este tipo de juicios ejecutivos.

Finalmente, no escapa de vista para esta agencia judicial que la ejecutada Fiscalía General de la Nación a través de memorial que reposa de folios 198 a 201, solicita la regulación o pérdida de los intereses cuyo pago fueron materia del mandamiento ejecutivo en este evento, pues aduce para ello que los ejecutantes no acudieron a hacer efectiva la condena dentro del término legal y por tanto cesó la causación de intereses entre el 19 de febrero de 2016 y hasta el 29 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Frente a lo anterior se tiene que la figura a la que acude la entidad para solicitar la regulación de intereses se encuentra prevista en el artículo 425 del C.G.P. en los siguientes términos:

**“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. ”

De acuerdo con la literalidad de la disposición transcrita, la solicitud de regulación o pérdida de intereses debe efectuarse dentro del término para proponer excepciones. En este evento la petición que al respecto hace la Fiscalía General de la Nación fue radicada el 16 de enero de 2020, de manera que, según lo explicado en párrafos anteriores y habiendo corrido el término para formular excepciones para esta entidad entre el 31 de octubre a 15 de noviembre de 2019, la solicitud en cuestión resulta

extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, se impone destacar que los valores que son objeto del mandamiento de pago en procesos de esta índole no son definitivos e inamovibles, pues en relación con ello el Consejo de Estado ha señalado que *“con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.”*<sup>5</sup>

Por virtud de lo anterior, si al momento de liquidarse el crédito y de acuerdo con los medios de prueba que obren en el proceso para entonces se hace necesaria la modificación de alguna suma que de conformidad con el título ejecutivo no corresponda a aquella ordenada en el mandamiento de pago, así habrá de procederse.

En acopio de todo lo anterior se continuará la ejecución adelantada por los demandantes, y se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 C.G.P. una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

### **COSTAS**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a las ejecutadas en las que se incluirán agencias en derecho. Estas últimas se calcularán sobre el tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 392 de 17 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las entidades ejecutadas en las cuales se

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

incluyen agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 17 De: 05 MAR 2020

Les notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 04 MAR 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 MAR 2020

Secretaria, Y.L.T  
**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 250

Santiago de Cali, 04 MAR 2020.

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00105 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Adopta decisiones sobre medidas cautelares de embargo.

De una revisión al cuaderno de medidas cautelares y en punto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante a través de memorial visible de folios 69 a 72<sup>1</sup>, el despacho encuentra necesario referirse a distintos aspectos en relación con el embargo y retención de dineros dispuesto a través de auto interlocutorio No. 400 de 17 de mayo de 2019, y a ello procede a continuación.

**Insistencia de embargos por configuración de excepción a reglas de inembargabilidad**

En primer lugar se observa que algunas entidades bancarias<sup>2</sup> destinatarias de las órdenes de embargo decretadas en este proceso y comunicadas por medio de los oficios No. 715 y No. 716 de 29 de agosto de 2019 visibles a folios 12 y 13 respectivamente, dieron respuesta indicando que no acatan dicha orden por cuanto los dineros administrados en las cuentas de las ejecutadas ostentan el carácter de inembargables.

En relación con ello la parte ejecutante en el escrito antes mencionado solicita se insista en las órdenes de embargo, habida consideración que la presente ejecución configura una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de dineros del Estado, por tratarse del cobro de sentencias judiciales.

---

<sup>1</sup> La referencia que en adelante se haga a la foliatura en esta providencia se relaciona con piezas procesales que obran en el cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Tal es el caso del Banco Agrario de Colombia (fl. 31), Banco Popular (Fl. 44) y Banco Avvillas (fl. 74).

Pues bien, en lo atinente a este aspecto la jurisprudencia ha definido los parámetros con base en los cuales es procedentes embargos sobre dineros que en principio son inembargables, pero son susceptibles de esta medida por vía de excepción en razón de la naturaleza del crédito que judicialmente se exige. En este sentido el Consejo de Estado mediante auto de 24 de octubre de 2019<sup>3</sup> indicó:

“9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>*<sup>4</sup>

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>5</sup>

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

*<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

<sup>3</sup> Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

<sup>4</sup> Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>6</sup> Cita original del texto transcrito: Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(...)” (Subrayas del despacho)

En punto a lo expuesto por la máxima corporación de esta jurisdicción en el pronunciamiento citado, es claro que las reglas de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del C.G.P. encuentran algunas excepciones, las cuales son, según lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008: *i)* la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral; *ii)* el pago de sentencias judiciales; y *iii)* los títulos emanados del Estado que reconocer una obligación clara, expresa y exigible.

Se precisó en la mencionada sentencia de constitucionalidad, reiterando la sentencia C-793 de 2002, que las excepciones a las reglas de inembargabilidad del presupuesto, también resultan aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre que las obligaciones reclamadas se originen en las actividades a las cuales están destinados dichos recursos, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, así como obligaciones laborales reconocidas en sentencia.

Todo lo anterior atendiendo la nueva regulación contenida en el Decreto 1068 de 2015, salvo que: *i)* se trate de rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias de la respectiva entidad; y *ii)* sean dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pues bien, como en el presente asunto las entidades que conforman el extremo pasivo de la ejecución son la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, no hay

posibilidad de que los dineros que se afecten con los embargos ordenados por auto interlocutorio No. 400 de 17 de mayo de 2019 sean de aquellos que se encuentren en cuentas corrientes o de ahorros de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero sin perjuicio de ello se prevendrá que los embargos decretados en este proceso no podrán recaer ni sobre éstos dineros, ni los que estén destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como tampoco sobre aquellos recursos que conformen el Fondo de Contingencias de las ejecutadas.

En tal virtud se insistirá para que los Bancos Agrario de Colombia, Popular y Avvillas acaten las órdenes de embargo que se les comunicó con ocasión de la expedición de la providencia mencionada, con las salvedades ya aludidas, y para el efecto deberán proceder de conformidad con lo señalado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

### **Embargo de remanentes**

Ahora, se advierte que a folio 21 el Banco de Occidente refiere, en relación con la orden de embargo en contra de la ejecutada Fiscalía General de la Nación y comunicada por medio de oficio 715 de 29 de agosto de 2019 (fl. 12), que *“nuestro cliente nos ha manifestado que sus cuentas administran recursos inembargables”*. Adicional a ello indica que las cuentas que la entidad aludida posee en el banco se encuentran ya embargadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

En relación con lo primero, según lo indicado en el apartado anterior, habría de insistirse en la orden de embargo decretada pero lo cierto es que ello no es procedente por cuanto ya existen embargos que previamente recayeron sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación en las cuentas que posee en la entidad bancaria mencionada; sin perjuicio de ello y frente a la segunda circunstancia, el apoderado de los ejecutantes pide con el escrito visible de folios 69 a 72 el decreto del embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes, conforme al artículo 466<sup>7</sup> del C.G.P.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

Como quiera entonces que la norma referida hace viable el embargo de dineros que se llegaren a desembargar en otro proceso, así como el del remanente del producto de los ya embargados, se accederá a la solicitud que en este sentido hace el extremo activo y para hacer efectiva la orden de embargo se procederá en los términos contenidos en la disposición aludida, realizando las comunicaciones de rigor con destino a los procesos judiciales y las autoridades que los tramitan según se indica a folio 69.

### **Precisión acerca de identidad de entidades sobre las que recaen embargos**

Se observa también que los Bancos de Occidente<sup>8</sup> y BBVA<sup>9</sup> le solicitaron al juzgado la aclaración del nombre y número de identificación de las ejecutadas.

En relación con ello la parte ejecutante pide se libren nuevos oficios con destino al Banco BBVA y al Banco Davivienda, pero lo cierto es que este último a través de comunicado visible a folio 30 alude, en respuesta al oficio No. 716 con el que se comunicó la orden de embargo de dineros de la Rama Judicial, que dicha ejecutada *"no registra productos embargables con nuestra Entidad, motivo por el cual no se procedió con el registro de la medida notificada."*

Como consecuencia de lo anterior se reiterarán, haciendo las precisiones correspondientes, la órdenes de embargo únicamente con respecto a los Bancos de Occidente y BBVA, y no frente a Davivienda en lo que atañe al embargo decretado en

---

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."*

<sup>8</sup> Fl. 22.

<sup>9</sup> Fls. 23 y 26.

contra de la Rama Judicial, pues se reitera que lo informado por esta entidad bancaria es que la ejecutada Rama Judicial no posee productos susceptibles de embargo.

### **Entidades que no han dado respuesta a órdenes de embargo**

Se observa en el cuaderno de medidas cautelares que algunas entidades bancarias no han dado respuesta a las órdenes de embargo comunicadas por medio de los oficios 715 y 716 de 29 de agosto de 2019, en relación con lo cual el apoderado de la parte ejecutante solicita:

“se requiera mediante oficio a las siguientes entidades, las cuales no han dado respuesta a los respectivos oficios de embargo:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO AVVILLAS
- BANCO FALABELLA”

En punto a dicha solicitud, observa el juzgado que el Banco Falabella ya otorgó respuesta tanto al oficio No. 715 como al No. 716 según se observa a folios 65 y 67, informando que las ejecutadas no tienen vínculo comercial ni financiero con dicho banco y en consecuencia no es posible atender la orden de embargo.

Por otro lado el Banco Avvillas si bien ya respondió con el documento visible a folio 74, solo lo hizo en relación con la orden de embargo de dineros de la Rama Judicial comunicado por este despacho por medio de oficio No. 716 del 29 de agosto de 2019, de manera que en lo que respecta al oficio No. 715 de la misma fecha no ha remitido comunicación acerca de la posibilidad de embargar dineros que pudiese tener la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, se reiterarán las órdenes de embargo comunicadas por medio de los oficios referidos a los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Colpatría y Avvillas, con la precisión de que respecto del último solo se reiterará el embargo en lo que corresponde a la Fiscalía General de la Nación (oficio No. 715), pues en relación con la Rama Judicial (oficio No. 716) se insistirá en la orden de embargo según lo explicado en párrafos anteriores en materia de excepciones a las reglas de inembargabilidad.

Finalmente se destaca que como el Banco Davivienda solo respondió (fl. 30) con

81

respecto al embargo decretado sobre los dineros de la Rama Judicial indicando que esta entidad no registra productos embargables, se infiere que no ha dado respuesta al oficio No. 715 contentivo de la orden de embargo de dineros de la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, frente a esta última se reiterará lo dispuesto en auto interlocutorio No. 400 de 17 de mayo de 2019.

### **Entidades bancarias que informan no tener vínculos ni productos embargables respecto de las ejecutadas**

Por último al cuaderno de medidas cautelares se allegaron comunicaciones por parte de los Bancos W<sup>10</sup>, Finandina<sup>11</sup>, Davivienda<sup>12</sup>, Pichincha<sup>13</sup>, Bancamía S.A.<sup>14</sup>, Bancoomeva<sup>15</sup>, Caja Social<sup>16</sup> y Falabella<sup>17</sup>; en cuya virtud se informa que las accionadas no poseen productos embargables, de suerte que por tal motivo no procede entonces orden alguna por parte de esta agencia judicial.

Como consecuencia de todo lo anterior el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INSISTIR** en la orden de orden de embargo comunicada al Banco Agrario de Colombia por medio de Oficio No. 716 del 29 de agosto de 2019 y que no fue acatada según lo indicado por esta entidad bancaria a través de comunicado con referencia **UOCE-2019-54245** del 17 de septiembre de 2019, y en consecuencia **ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer:** i) sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni ii) sobre rubros del

---

<sup>10</sup> Fls. 24 y 25.

<sup>11</sup> Fls. 27 y 29.

<sup>12</sup> Fl. 30.

<sup>13</sup> Fls. 55 y 56.

<sup>14</sup> Fls. 57 a 60.

<sup>15</sup> Fls. 61 y 63.

<sup>16</sup> Fls. 62 y 64.

<sup>17</sup> Fls. 65 y 67.

presupuesto de la Rama Judicial destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

SEGUNDO: **INSISTIR** en la orden de orden de embargo comunicada al Banco Popular por medio de Oficio No. 716 del 29 de agosto de 2019 y que no fue acatada según lo indicado por esta entidad bancaria a través de comunicado No. **933E- 04129-2019** del 16 de septiembre de 2019, y en consecuencia **ORDENAR** al Banco Popular que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer:** *i)* sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; *ni ii)* sobre rubros del presupuesto de la Rama Judicial destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá

9

22

congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

**TERCERO: INSISTIR** en la orden de orden de embargo comunicada al Banco Avvillas por medio de Oficio No. 716 del 29 de agosto de 2019 y que no fue acatada según lo indicado por esta entidad bancaria a través de comunicado No. **00221** sin fecha, y en consecuencia **ORDENAR** al Banco Avvillas que materialice el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, **haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer:** i) sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni ii) sobre rubros del presupuesto de la Rama Judicial destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que de conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando así se ordene en la providencia que le ponga fin al proceso, cuando ésta cobre ejecutoria.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar, así como del remanente del producto de aquellos embargados a la **Fiscalía General de la Nación** con NIT 800.152.183 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro

título o producto bancario o financiero que esta entidad posea en el Banco de Occidente según lo indicado por dicho banco a través de oficio No. **GBVR 19 04408** del 13 de septiembre de 2019, y que corresponden a aquellos dineros objeto de embargo dentro de los siguientes procesos y por parte de las autoridades judiciales que a continuación se indican:

**a) Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Neiva**

**Radicación:** 41001-33-31-006-2007-00392-00

**Medio de Control:** Ejecutivo a continuación de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Demandante:** GERARDO FIERRO FIERRO

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**b) Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca**

**Radicación:** 19001-23-33-003-2017-00384-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo aquí decretado se limita a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P. **ORDENAR** a la secretaría de este despacho que comunique por oficio lo decidido en este numeral tanto al Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Neiva como al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, anexando copia del oficio No. **GBVR 19 04408** del 13 de septiembre de 2019 emitido por el Banco de Occidente; copia que en dos ejemplares deberá suministrar la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Atendiendo lo requerido por el Banco de Occidente a través de comunicado No. **GBVR 19 04444** del 13 de septiembre de 2019, **ACLARAR** que la entidad en contra de la cual se decretó el embargo comunicado por medio de oficio No. 716 del 29 de agosto de 2019 emanado de la secretaría de esta juzgado, es la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816, y en consecuencia la orden de embargo será la siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero del Banco de Occidente. Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Atendiendo lo requerido por el Banco BBVA a través de comunicado con consecutivo No. **447056** del 16 de septiembre de 2019, **ACLARAR** que la entidad en contra de la cual se decretó el embargo comunicado por medio de oficio No. 715 del 29 de agosto de 2019 emanado de la secretaría de esta juzgado, es la **Fiscalía General de la Nación** con NIT 800.152.183, y en consecuencia la orden de embargo será la siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con NIT 800.152.183 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero del Banco BBVA. Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza

de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: Atendiendo lo requerido por el Banco BBVA a través de comunicado con consecutivo No. **JT245283** del 16 de septiembre de 2019, **ACLARAR** que la entidad en contra de la cual se decretó el embargo comunicado por medio de oficio No. 716 del 29 de agosto de 2019 emanado de la secretaría de esta juzgado, es la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816, y en consecuencia la orden de embargo será la siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, del Banco BBVA. Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**OCTAVO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ** la orden de embargo comunicada al Banco Avillas por medio de oficio No. 715 del 29 de agosto de 2019, y en consecuencia dicha orden se concreta en lo siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con NIT 800.152.183 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero del Banco Avillas. Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**NOVENO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ** la orden de embargo comunicada al Banco Davivienda por medio de oficio No. 715 del 29 de agosto de 2019, y en consecuencia dicha orden se concreta en lo siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con NIT 800.152.183 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero del Banco Davivienda. Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza

de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**DÉCIMO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ** la orden de embargo comunicada al Banco de Bogotá, a Bancolombia y al Banco Colpatría por medio de oficio No. 715 del 29 de agosto de 2019, y en consecuencia dicha orden se concreta en lo siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con NIT 800.152.183 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero del Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Colpatría. Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**UNDÉCIMO: REITERAR POR SEGUNDA VEZ** la orden de embargo comunicada al Banco de Bogotá, a Bancolombia y al Banco Colpatría por medio de oficio No. 716 del

29 de agosto de 2019, y en consecuencia dicha orden se concreta en lo siguiente:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **RAMA JUDICIAL** con NIT 800.093.816 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero del Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Colpatria. Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa pesos (\$215.810.490)**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

DUODÉCIMO: Por secretaría **OFICIAR** a las entidades bancarias y a las autoridades señaladas en los numerales anteriores, comunicando lo allí decidido.

DECIMOTERCERO: **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades y autoridades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 017 DE: 05 MAR 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 04 MAR 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 MAR 2020

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

**Auto sustanciación N° 178**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00339-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTES:** MARITZA POLACO VIDAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. DAGUA, VALLE

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción conoce de los asuntos *"...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

Por su parte, el artículo 105 de la misma codificación consigna las excepciones a la anterior regla, indicando que esta Jurisdicción no conoce de *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.

En este sentido, para determinar la Jurisdicción competente en este caso, se hace necesario oficiar al Gerente del HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. de DAGUA, VALLE, con el fin de que certifique el último cargo desempeñado por cada uno de los demandantes, las funciones que desempeñan e informe si fueron vinculados como trabajadores oficiales por contrato de trabajo, o si por el contrario, su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 26. Clasificación de empleos. (...) Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo".

294

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

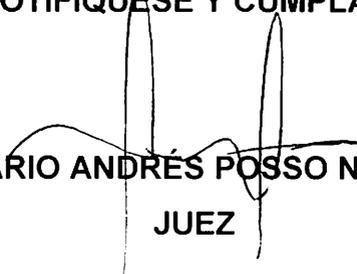
**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al Gerente del **HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. DAGUA, VALLE**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que indique el último cargo desempeñado por cada uno de los demandantes que se relacionan a continuación, las funciones que desempeñan e informe si fueron vinculados como trabajadores oficiales por contrato de trabajo, o si por el contrario, su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CEDULA NUMERO</b>
MARITZA POLANCO VIDAL	C.C. 31.522.838
MARIA ELENA GIRALDO MARIN	C.C. 29.898.445
CIELO PIEDAD CHAVEZ RAMOS	C.C. 29.399.639
JORGE ELIECER MONDRAGON ISAZA	C.C. 6.247.158
DIDIO ZUÑIGA SAA	C.C. 6.246.413
LUZ MIRYAN MOLINA GUTIERREZ	C.C. 29.400.582
ESPERANZA CHAMORRO SERNA	C.C. 29.399.850
FRANCISCO ANTONIO ASTUDILLO MIRANDA	C.C. 2.552.979
MARIA TERESA VALDERRAMA COLLAZOS	C.C. 66.910.833
YASMIN ESTELA POTES GIRALDO	C.C. 66.887.154
HILDA AURA MEJIA SANCHEZ	C.C. 66.909.141
CONSUELO LIBERTAD CERON JIMENEZ	C.C. 29.398.914
YOLANDA ZAMORANO MUÑOZ	C.C. 66.887.342
MARIA TERESA MONTERO MUÑOZ	C.C. 66.909.057
HUBERT MONTOYA GAMBOA	C.C. 6.255.835
YOLANDA CHAVEZ PAZ	C.C. 34.536.635
NINI JOHANNA BAONZA ÑAÑEZ	C.C. 66.911.676
LORENA PEREZ BUENO	C.C. 29.182.991
MARIELA ORDOÑEZ GARCIA	C.C. 29.398.791
MARIA OFELIA OBREGON SALAS	C.C. 29.400.576
DIEGO LOPEZ SANTAMARIA	C.C. 6.246.611
LIBANIEL FRANCO CASTAÑEDA	C.C. 14.575.749
DIANA MILENA BEDOYA HERNANDEZ	C.C. 31.433.991
TIRZA VIVIANA VELEZ GUEVARA	C.C. 66.912.639
JANETH COLLAZOS JURADO	C.C. 29.410.932
JULIETH NAVIA CASTRO	C.C. 1.143.834.535
NELLY ESPERANZA LARGO MARIN	C.C. 1.114.732.194
JACKELINE DOMINGUEZ VELEZ	C.C. 66.910.005
CARMEN ROSA NARVAEZ MAMBUSCAY	C.C. 31.690.232
ANA LUZ DARY CATAÑO CANO	C.C. 29.399.438
WILSON ORLANDO PAZ MENESES	C.C. 6.247.591

295

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA LIBRESE OFICIO**, quedando a cargo de la parte demandante, remitirlo a través de servicio postal autorizado y acreditar constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 017 DE: 05 MAR 2020

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 04 MAR 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali. 05 MAR 2020

Secretaria, Y. López

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 177

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

Radicación: 76001 33 33 007 2016 00328 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO RAMÍREZ MARÍN
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Decreta prueba de oficio.

Previo a continuar con el trámite de rigor y en el propósito de evitar que se adelante el proceso en el evento en que carezca de jurisdicción este despacho, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a Colpensiones con el fin de que remita, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, copia de la resolución No. 00704 del 26 de enero de 1981 expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual dicha entidad reconoció una pensión al señor Omar Alfonso Ramírez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.428.074.

SEGUNDO: REQUERIR a EMSIRVA en liquidación con el fin de que remita, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, certificación en la que indique cuál era la naturaleza del vínculo laboral que el señor Omar Alfonso Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.428.074 ostentó con dicha entidad (trabajador oficial o empleado público), así como también deberá certificar el tiempo en que esta persona prestó sus servicios, el último cargo desempeñado y la causa por la cual se produjo su desvinculación.

TERCERO: Por la secretaría del despacho OFICIAR comunicando los requerimientos a los que se alude en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 014 DE: 05 MAR 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 MAR 2020.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 05 MAR 2020
Secretaria, J.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

Auto de sustanciación No.

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00224 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DARIO DAVILA ROJAS  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

**ASUNTO:** Requiere previo a declarar desistimiento tácito de la demanda.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

A este Despacho le correspondió conocer el caso, por lo que mediante auto de sustanciación del 29 de noviembre de 2019 (F. 119) se ordenó a la parte actora ADECUAR LA DEMANDA conforme el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., dentro del término de diez (10) días siguientes a notificación del proveído, la que se surtió por estados No. 121 del 02 de diciembre de 2019.

A folio 123 obra constancia secretarial en la que se informa que los términos para cumplir la carga anterior transcurrieron del 09 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020. Adicional, señaló que el término contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. venció el 11 de febrero del 2020, sin que la parte demandante cumpliera la carga impuesta en el proveído, a pesar de que se le advirtió que se daría aplicación al desistimiento tácito, consagrado en la codificación contencioso administrativa.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia cumpla con la carga impuesta mediante el auto de sustanciación del 29 de noviembre de 2019 y, en ese sentido, se deberá ADECUAR LA DEMANDA conforme los lineamientos de la codificación contencioso administrativa, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo

RADICACIÓN:  
ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

76001 33 33 007 2019 00224 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DARIO DAVILA ROJAS  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

125

178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 013 DE: 05 MAR 2020  
Le notifiqué a las partes que no han sido personalmente el auto  
de fecha 04 MAR 2020  
Santiago de Cali, 05 MAR 2020  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020.

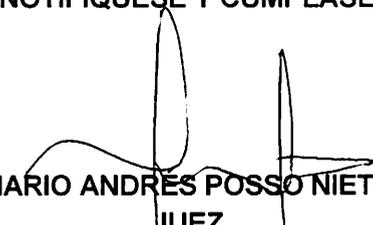
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00256 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA FANNY BEDOYA DE AGUIRRE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No. 152

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **13 de septiembre de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 123 del 28 de noviembre de 2016 que accedió las pretensiones de la demanda.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE: <u>05 MAR 2020</u>	
Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 MAR 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>04 MAR 2020</u>	
Secretaria, _____	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

188

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

04 MAR 2020

Santiago de Cali,

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00287 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LEONILDE VARGAS NARVAEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto de Sustanciación No. 154

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de septiembre de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 058 del 09 de abril de 2018.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>04</u> DE: <u>03 MAR 2020</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 MAR 2020</u> .	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>03 MAR 2020</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00027 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HÉCTOR JOSÉ VALENCIA GARCÉS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 153

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **10 de octubre de 2019**, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 106 del 29 de junio de 2018 y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 017 DE: 03 MAR 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 04 MAR 2020.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 MAR 2020.

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

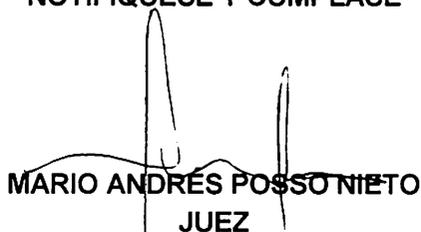
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00074 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FABIO DE JESÚS TORO OBANDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No. 150

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de octubre de 2019**, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 21 del 23 de febrero de 2017 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSONIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>917</u> DE:	<u>05 MAR 2020</u>
Le notificó a las partes que no lo han sido personalmente el auto de fecha <u>04 MAR 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 MAR 2020</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

208

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00454 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GUSTAVO ALONSO ARCILA GUTIERREZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto de Sustanciación No. 151

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **30 de agosto de 2019**, mediante la cual **REVOCA** numeral primero, **MODIFICA** numeral segundo y **CONFIRMA** en lo demás la Sentencia No. 36 del 08 de marzo de 2018.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 04 DE: 05 MAR 2020	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 MAR 2020.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 05 MAR 2020.	
Secretaria, Y. L. T.	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00285 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LICIMACO CHACA QUISAQUE  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto de Sustanciación No. 148

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **27 de noviembre de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 184 del 19 de octubre de 2018 que accedió las pretensiones de la demanda.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>019</u> DE: <u>05 MAR 2020</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 MAR 2020</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 MAR 2020</u> .	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00206 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: MARIA DEL ROSARIO HENAO  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Auto de Sustanciación No. 171

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 123 del 16 de agosto de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 19 de noviembre de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 017 DE: 05 MAR 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 MAR 2020.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 MAR 2020.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00197 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SAGER S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Auto de Sustanciación No. 157

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de septiembre de 2019**, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 010 del 08 de febrero de 2018 y en su lugar accede a las pretensiones de la demanda.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE: <u>05 MAR 2020</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 MAR 2020</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 MAR 2020</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 MAR 2020

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00425 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SOLEDAD JOHANA CAICEDO LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No. 155

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **13 de septiembre de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 210 del 18 de diciembre de 2015.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE: <u>05 MAR 2020</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 MAR 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 MAR 2020</u>	
Secretaria, <u>Yuly</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.